

## ACUERDO DE INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS.

EXPEDIENTE: JDCL/177/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**ACTOR:** SANTOS ANTONIO MONTES LAUREANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 68 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN OTZOLOTEPEC.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local al rubro indicado, para resolver, en la **vía incidental**, la negativa del Consejo Municipal 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Oztolotepec**, respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, total y parcial, planteado por el C. Santos Antonio Montes Laureano, otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, con relación a **veintiséis** casillas instaladas durante la elección del ayuntamiento de mérito; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO






## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el

principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el mismo periodo, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, arrojando los resultados siguientes:

### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	10,640	Diez mil seiscientos cuarenta.
	1,025	Mil veintiséis.
	572	Quinientos setenta y dos.
 GOBIERNO CIUDADANO	1,710	Mil setecientos diez.
 ALIANZA	468	Cuatrocientos sesenta y ocho.
 morena	2,356	Dos mil trescientos cincuenta y seis.
 ALIANZA	585	Quinientos ochenta y cinco.
 encuentro social	426	Cuatrocientos veintiséis.

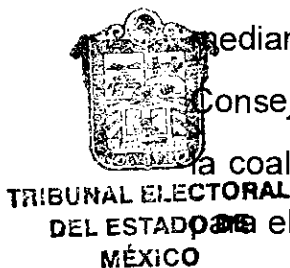
**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	422	Cuatrocientos veintidós.
	10,100	Diez mil cien.
Candidatos no registrados	10	Diez.
Votos nulos	867	Ochocientos sesenta y siete.
<b>Votación total</b>	<b>29,181</b>	<b>Veintinueve mil ciento ochenta y uno.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

### III. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local.

Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal de Ocotlán, México, el otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal, el C. Santos Antonio Montes Laureano promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



### IV. Tercero Interesado.

Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de Tercero Interesado en el presente juicio, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME068/191/2015 de fecha veinte del mes de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/177/2015**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

**VII. Remisión a la Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de julio del presente año, este Tribunal ordenó la remisión del presente juicio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior en razón de que el actor presentó su demanda dirigida a la instancia federal señalada.

**VIII. Reencauzamiento.** Una vez analizada la competencia por la referida Sala Regional Toluca del presente medio de impugnación, mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de junio del presente año, ordenó reencauzar y devolver la demanda y anexos a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de sustanciar y resolver conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

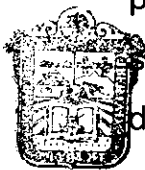
**IX. Radicación y turno a ponencia.** El veintidós de julio de dos mil quince, se acordó la remisión del expediente del juicio ciudadano en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, al ser éste el magistrado a quien se turnó de origen, lo anterior, para su correspondiente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma no constituye un acuerdo de mero trámite, al encontrarse relacionada con el acuerdo que determina si es procedente o no el recuento total y parcial de votos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 373 y 425 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, el Acuerdo que este Tribunal emita no debe ser realizado por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Legitimación.** De la lectura del artículo 425 del Código Electoral del Estado de México, no se advierte un procedimiento específico para realizar el incidente de recuento de votos, sino determinaciones generales que pueden ser complementadas mediante lineamientos, reglamentos, acuerdos o sentencias; lo que sí logra apreciarse es la parte sustantiva de la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por la autoridad jurisdiccional, que



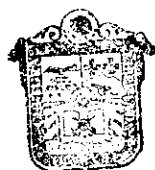
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- La petición fundada y motivada de la parte actora.
- Haber solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable.
- Negativa del órgano responsable para realizar el recuento.

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

De la citada disposición jurídica, tampoco se observan los requisitos procedimentales que deben de cumplir las partes que soliciten, ante este Tribunal, el nuevo escrutinio y cómputo, entre ellos el de legitimación; por tanto, derivado de esa omisión legislativa, este Órgano jurisdiccional electoral estima que, en el caso concreto, deben ser aplicables las reglas generales de los medios de impugnación que más beneficien a la parte actora; ello, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, 404 así como 405 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, en el asunto que nos ocupa, se determina que el actor cuenta con legitimación para promover, dentro del juicio ciudadano que instó, la solicitud de recuento de votos que se resuelve. Ello, pues aun y cuando no tiene el carácter de partido político para -de forma ordinaria mediante un juicio de inconformidad y acorde a los establecido en el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México- solicitar un nuevo escrutinio y cómputo ante este Órgano, en el caso concreto es aplicable la *ratio essendi* (razón fundamental) de la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",<sup>2</sup>



En efecto, la jurisprudencia de cita refiere que en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva el ciudadano candidato puede promover el juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participa; así como contra, el otorgamiento de las constancias respectivas.

De manera que, si de acuerdo a la jurisprudencia 1/2014 de la citada Sala Superior los candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales mediante juicio ciudadano, se estima entonces, que también podrán promover cuestiones accesorias dentro del juicio que

<sup>2</sup> Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%201/2014>

instaron, es decir, podrán solicitar recuento de votos, al ser éste una parte accesoria del juicio principal, ya que el resultado del recuento es parte del resultado impugnado en el juicio; lo anterior, acorde con el aforismo jurídico "quien puede lo más, puede lo menos". Es decir, si la parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, "a mayoría de razón" puede presentar promociones accesorias dentro del juicio que instó.

Aunado a que, de autos se advierte documentación que acredita la solicitud en tiempo y forma por parte de la coalición que postuló al ahora candidato actor del recuento de votos ante el Consejo Municipal señalado como responsable. Documentos que sirven de soporte al actor para formular su petición de recuento ante este Tribunal.

A mayor abundamiento y por otro lado, el actor tiene personería para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que el ciudadano participó como candidato en la pasada contienda electoral al cargo de miembro del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que como hecho notorio se hace valer en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Resolver de manera contraria a lo pedido por el candidato, pudiera afectar su derecho político-electoral de ser votado y de acceso efectivo a la justicia en el juicio ciudadano principal. Aunado a que, una de las funciones de este Tribunal es dar certeza sobre cualquier presunta irregularidad que afecte la validez de la elección en la que participen los candidatos, o por cuanto hace a su esfera de derechos que deriven de la misma. Resulta aplicable a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia con el rubro "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**"<sup>3</sup>.



**TERCERO. Precisión del acto.** A efecto de acordar lo que en derecho corresponda, es importante señalar que la parte actora solicita en su escrito de demanda, lo siguiente:

*“En la especie el Consejo Municipal Electoral número 68 de Oztolotepec, al negar el cómputo total de las casillas que contienen votos nulos, vulnera en mi perjuicio el principio de certeza y legalidad en virtud de que la votación obtenida por la planilla ganadora en relación con la que obtuvo el segundo lugar es de una diferencia de 540 votos, de tal manera que si se toma en consideración los votos nulos es por el número de 867 se aprecia en forma contundente que estos son superiores a la diferencia que hay entre el primer y segundo lugar, en consecuencia la autoridad electoral debió atender la petición de recuento total de las casillas con votos nulos a efecto de purgar cualquier vicio en la calificación de los votos de la coalición conformada entre el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo...”*

*“En conclusión, en virtud de que se cumplen con los extremos que prevé el Código Electoral del Estado de México, para realizar un nuevo cómputo de las casillas en las que existen votos nulos, solicito a esta H. Sala Regional, autorice la apertura de las casillas de referencia, para purgar los posibles vicios en la calificación del voto en aras del principio constitucional de certeza.*

*(...)”*

De lo expuesto, este Tribunal advierte que el actor se agravia de la negación de un recuento total y parcial de votos solicitado por el representante de uno de los partidos coligados que lo postuló, el Partido Acción Nacional, en la Sesión de Cómputo Municipal de Oztolotepec.

Ahora bien, de los autos del expediente obra el “**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**”,

en la cual se determinó por los integrantes del Consejo Municipal las casillas que serían objeto de nuevo recuento por alguna de las objeciones fundadas contenidas en el Código Electoral del Estado de México;

concluyéndose que se actualizaba el recuento parcial de cinco casillas, descartando la posibilidad de un recuento total, mismo que se realizaría en fecha diez de junio del presente año, dentro del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Oztolotepec.

Asimismo, obra en autos del presente expediente un escrito constante en tres fojas recibido por el Consejo Municipal de Oztolotepec, en fecha diez de junio del año en curso, el cual se reproduce para una mayor comprensión:





365



Otzolotepec, México a 10 de junio de año 2015

*Recibo escrito en 3 Hojas sin anexos  
Energía del sistema D*

*10 de junio de 2015*

C. MARCELINO SILVESTRE CASTAÑO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NUMERO 68 DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, MEX. CO.  
P R E S E N T E

*[Handwritten signature and stamp]*

LIC. LIDIA GONZALEZ MARTINEZ, en mi carácter de Representante propietario del partido Acción Nacional, con la personalidad que debidamente acreditada ante este consejo vengo al rubro señalado ante Usted C. Presidente Comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y en términos de Artículos 372, 373 fracciones I, inciso "A" marcados con los números 1, 2, 3 y 4, inciso "C", fracción III y fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, vengo a solicitar la apertura de los paquetes electorales de la jornada electoral en los que haya votos nulos tomando en consideración que la diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos, con el ubicado en la segunda posición fue de 628 votos y la cantidad de votos nulos es de 735, en consecuencia se actualiza el principio de determinación en la elección, por lo que solicito se aplique una interpretación sistemática y funcional del artículo 316 fracción II, inciso a), numeral 3, del Código Electoral, en relación con el principio de certeza de la elección, pues con ello se purgarán los posibles vicios en la calificación de los votos del partido que represento despejando todas las dudas entre los contendientes del primero y segundo lugar, petición que solicito se analice y se someta a la aprobación del consejo municipal.

Así mismo y de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 373 del Código Electoral, solicito la apertura y recuento de las siguientes casillas en los siguientes términos:

*Recibo en 3 Hojas sin anexos*

*Recibo escrito en 3 Hojas sin anexos*

*Recibo escrito en 3 Hojas sin anexos*

*Recibo escrito en 3 Hojas sin anexos  
Energía del sistema D  
10 de junio de 2015  
Lidia Gonzalez Martinez*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



360

a).- En cuanto a las actas que son ilegibles de escrutinio y cómputo

Sección	Tipo
3904	C 3
3905	C 2
3911	C 2
3911	C 3
3916	C 1

Mismas que deben ser computadas en términos de la fracción II del artículo 73 misma que es una objeción fundada.

También solicito se acuerde el siguiente punto:

b).- En cuanto al número de votos nulos de las actas de escrutinio y cómputo:

CASILLA	TIPO	VOTOS NULOS	DIFERENCIA
3905	C 3	11	8
3905	C 4	07	2
3905	S 1	11	2
3907	C 2	7	3
3908	C 1	15	5
3910	C 1	11	10
3910	C 2	17	1
3911	C 1	16	9
3917	B	9	4
3919	E 1 C 1	11	4
3920	C B	10	7
3924	C 2	11	4

Para el caso que resulten votos a favor de la coalición que represento solicito se recomponga la votación total, y se proceda por este H. Consejo, a fijar el porcentaje de la votación válida emitida, y si este resulta igual o menor en un punto porcentual, deberán aperturarse para su cómputo la totalidad de los paquetes electorales; cabe hacer mención, que la votación válida emitida, resulta de restar los votos nulos de la votación total emitida.

c).- En cuanto al resultado que emite el programa de resultados electorales preliminares de las siguientes casillas:





CASILLA	TIPO	RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	RESULTADOS PRELIMINARES PUBLICADOS	DIFERENCIA EN RESULTADOS
3906	B	459	449	10
3906	C 1	441	415	26
3909	C 4	333	423	90
3912	C 1	399	405	6
3913	C 2	431	425	6
3915	C 2	360	356	4
3917	C 1	165	SIN RESULTADO	165
3918	C 1	278	SIN RESULTADO	278
3923	C 1	246	242	4

Mismas que deben ser computadas en términos de la fracción II del artículo 73 misma que es una objeción fundada, en virtud de que no coinciden el número total de electores así mismo genera incertidumbre y duda dentro de la población así como de la sociedad.

Por lo anterior, solicito de manera breve y puntual se realice el computo en los términos expuestos, toda vez que me encuentro en el supuesto de haber obtenido el segundo lugar de la votación válida emitida en el municipio y ante este consejo municipal, por lo cual dicho consejo debe realizar el recuento de la totalidad de las casillas atendiendo a los principios de certeza legalidad independencia objetividad y profesionalismo.

Sin más por el momento:

Sirva darle la atención al presente escrito en tiempo y forma

LIC. LIDIA GONZALEZ MARTINEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

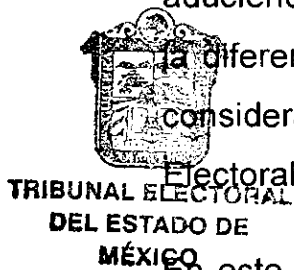
De lo anterior, se observa la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional a la responsable para llevar a cabo el recuento total y la vez parcial de votos, en veintiséis casillas, mismas que agrupa en tres apartados; el primero de ellos los relativos a las Actas de Escrutinio y Cómputo que eran ilegibles; el segundo de ellos por cuanto hace a las casillas donde los votos nulos fue mayor a la diferencia entre primero y

segundo lugar de la votación por cada casilla, y; el tercero el relativo a la falta de coincidencia entre las Actas de Escrutinio y Cómputo con los resultados obtenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares. Todo lo anterior, lo aduce por ser, en su estima, una objeción fundada establecida en la fracción II, del artículo 73 del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, las veintiséis casillas son las siguientes:

- a) Actas de Escrutinio y Cómputo ilegibles: **3904 Contigua 3, 3905 Contigua 2, 3911 Contigua 2, 3911 Contigua 3 y 3916 Contigua 1.**
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo con número de votos nulos mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar: **3905 Contigua 3, 3905 Contigua 4, 3905 S1, 3907 Contigua 2, 3908 Contigua 1, 3910 Contigua 1, 3910 Contigua 2, 3911 Contigua 1, 3917 Básica, 3919 Extraordinaria 1 Contigua 1, 3920 CB y 3924 Contigua 2.**
- c) Actas de Escrutinio y Cómputo discrepantes con el Programa de Resultados Electorales Preliminares. **3906 Básica, 3906 Contigua 1, 3909 Contigua 4, 3912 Contigua 1, 3913 Contigua 2, 3915 Contigua 2, 3917 Contigua 1, 3918 Contigua 1 y 3923 Contigua 1.**

Del escrito transcrito, también se logra advertir que el Partido Acción Nacional solicitó la apertura de los paquetes, en los que se observaran votos nulos, pues la diferencia de votos obtenidos entre el candidato ganador y el segundo lugar era menor a los votos nulos de la elección, aduciendo que en la elección municipal los votos nulos eran de 735 votos y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar eran de 628 votos; considerando, que se actualizaba la determinancia requerida en el Código Electoral del Estado de México para el recuento de votos.



En este orden de ideas, se advierte del Acta Circunstanciada de Computo Municipal de la Elección del Municipio de Oztolotepec, de fecha diez de junio del presente año, que el representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal, presentó la solicitud señalada durante dicho Computo, misma que fue puesta a consideración de los integrantes del referido Consejo, y al ser sometida a la votación de dicho Consejo, se

observa que ese órgano solamente aprobó el recuento de dos casillas de las solicitadas e identificadas como 3905 Contiguas 2 y 3.

De ahí que, el mismo diez de junio del presente año, se llevó a cabo el recuento señalado en el párrafo anterior, realizándose el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUENTO DE VOTOS DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015", en la cual, se observa que fueron materia de nuevo recuento de votos cinco casillas que previamente se tenía contemplado realizar; asimismo, se llevó a cabo el recuento de seis casillas más, dando así un total de once casillas con nuevo recuento siendo ellas: la **3904 Básica, 3905 Contigua 3, 3905 Contigua 4, 3906 Básica, 3908 Contigua 1, 3910 Contigua 2, 3911 Contigua 1, 3914 Contigua 1, 3916 Contigua 1, 3917 Básica y 3919 Extraordinaria 1 Contigua 1**; de ello, se levantó la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas con los nuevos resultados arrojados en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, la pretensión del ciudadano peticionario dentro del escrito de demanda, es que se realice el recuento de votos de las veintiséis casillas señaladas en la solicitud del Partido Acción Nacional, entre ellas aquellas en donde los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, ya que, en estima el candidato actor, no fue atendida la petición del partido que lo postuló; lo cual, constituye un asunto accesorio al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/177/2015, que de resultar fundada y motivada la petición del actor, tendría como consecuencia la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total o parcial de las casillas solicitadas por el Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CUARTO: Apartado de Inoperancia.**

Este Órgano Jurisdiccional determina como **inoperante** la pretensión de la parte actora sobre el recuento de votos respecto a las casillas **3905 Contigua 3, 3905 Contigua 4, 3906 Básica, 3908 Contigua 1, 3910 Contigua 2, 3911 Contigua 1, 3917 Básica y 3919 Extraordinaria 1 Contigua 1**, que ya fueron objeto de nuevo recuento ante el Consejo

Municipal, y se logra identificar que el actor solicita sean consideradas por este Tribunal para el mismo efecto en una segunda oportunidad.

De lo anterior, se estima que realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 373, penúltimo párrafo que señala: *"En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales."*

Luego entonces, este Tribunal arriba a la conclusión de no realizar el estudio de ocho casillas que ya fueron materia de nuevo recuento en sede administrativa y que se solicita por la parte actora, se realice por segunda ocasión, las cuales son las siguientes:

**3905 Contigua 3, 3905 Contigua 4, 3906 Básica, 3908 Contigua 1, 3910 Contigua 2, 3911 Contigua 1, 3917 Básica y 3919 Extraordinaria 1 Contigua 1.**

#### **QUINTO. Análisis de Nuevo Recuento.**

Este Tribunal, estima que los argumentos vertidos por el otrora candidato C. Santos Antonio Montes Laureano, son **improcedentes** por cuanto hace al nuevo escrutinio total de las casillas, y **procedente** por cuanto hace al nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas de la elección del Ayuntamiento de Ocotlán, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es necesario establecer en un primer momento el marco normativo que establece el Código Electoral del Estado de México respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas para la elección de miembros de los Ayuntamientos, el cual en su artículo 373 señala que:

**Artículo 373.** *Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

**El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en, una casilla cuando existan objeciones fundadas.**

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

**Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:**

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obran en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

**1. No coincidan o sean ilegibles.**

**2. El número de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.**

**3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.



c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.



*También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.*

*Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

*Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.*

*El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*

*Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.*

*VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*

*VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el*

*Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.*

*IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.*

*X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas,*



*los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.*

*XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.*

Bajo ese orden de ideas, se logra apreciar, en lo que aquí interesa, que el artículo señalado expresa que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas. Es decir, cuando los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo contenidas en los paquetes y en poder del Consejo Municipal:

- No coincidan o sean ilegibles
- El total de boletas extraídas de la urna no coincida con los electores de la lista nominal que votaron y la diferencia sea determinante en la casilla.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar en votación.
- Todos los votos sean depositados a favor de un mismo partido o coalición.
- Cuando no exista el Acta de Escrutinio en el paquete electoral ni en poder del Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las Actas de Escrutinio y Cómputo que genere duda fundada sobre el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Para que se actualicen estos supuestos de objeción fundada, deben ser valoradas en la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se contabilizan los resultados electorales recibidos en cada casilla; de tal suerte que, si al estar revisando las actas y paquetes se advierte alguno de los supuestos anteriores, ya sea de oficio o a petición de parte, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Dicho procedimiento previsto en el Código electoral de la Entidad dota de certeza a los resultados electorales de la votación recibida en casilla, pues al detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en los resultados o en las propias Actas de Escrutinio y Cómputo, estas puedan subsanarse en el Consejo Municipal como aconteció.

Por otro lado, del citado artículo 373, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se observa un supuesto diferente consistente en el nuevo recuento de votos de la totalidad de las casillas en el municipio, y este procede sólo cuando de la sumatoria de cómputo municipal se desprenda que la diferencia entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar de la elección, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio y que exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda planilla mencionada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/138/2015<sup>4</sup>, en el que emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, en el cual se determina la logística y los procedimientos que deben seguirse para el desarrollo de las sesiones de cómputo, ya sea para elecciones de diputados de ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De los referidos Lineamientos, en lo que aquí interesa, se aprecia que se debe llevar a cabo una minuta de trabajo y una sesión extraordinaria el martes anterior a la fecha de realización de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de la elección (miércoles siguiente a la jornada electoral), el fin de dicha sesión extraordinaria es preparar y adelantar los trabajos que permitan optimizar y realizar eficazmente todos los actos jurídicos y labores materiales vinculadas con la sesión ininterrumpida de cómputo de la elección, pues esta última involucra la realización de una

4 Visible en: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a138\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a138_15.pdf)

serie de actuaciones complejas que exigen una óptima organización y ejecución de los actos vinculados al cómputo de la elección.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda del actor, se advierte que solicita por una parte el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ello porque aduce que el número de votos nulos de la elección municipal, es mayor a la diferencia de votos del candidato ganador y quien obtuvo el segundo lugar, aduciendo que ello era determinante para la elección, lo cual fundamentó con el artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México.

Este Tribunal estima **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo **total de las casillas** de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocotlán, en razón de que el actor realiza una incorrecta apreciación de lo señalado en la porción normativa, pues como se ha transcrito, y de una interpretación gramatical de ella, se observa lo siguiente:

“(...)

**II. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en, una casilla cuando existan objeciones fundadas.**

...

**Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:**

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de boletas de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

(...)”

Así las cosas, el error en que incurre el actor, es porque el contenido de dicha porción normativa establece que la objeción fundada marcada con el numeral 3, se refiere a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo **solo**



**de la casilla en lo particular**, es decir, se refiere al recuento parcial cuando en su Acta de Escrutinio y Cómputo el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el candidato ganador y el ubicado en segundo lugar; no como lo interpreta el actor, al considerar que procede el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, cuando el número de los votos nulos totales de la elección sea mayor a la diferencia de los votos totales obtenidos por el candidato ganador en la elección y el que obtuvo el segundo lugar.

En conclusión, es **improcedente** la solicitud de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocotlán, que planteó en un primer momento el Partido Acción Nacional y que aquí hace valer el ahora actor.

Por otra parte, se estima **procedente** el nuevo escrutinio y cómputo parcial sólo por cuanto hace a las casillas **3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2**, por las razones que se expondrán en los párrafos siguientes, en ese sentido se realizará el análisis respecto a las casillas de acuerdo a como fueron agrupadas en la solicitud de recuento de votos por el Partido Acción Nacional.

**Primer supuesto: Actas de Escrutinio y Cómputo que no coinciden o sean ilegibles.** Respecto al primer grupo de casillas se declara improcedente el recuento solicitado por la parte actora en su juicio ciudadano, respecto del primer grupo de casillas presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, lo anterior por no ser objeción fundada de acuerdo al artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 1 del Código Electoral del Estado de México, porque contrario a lo aducido por el actor, las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en los paquetes y las que obran en poder del Consejo Municipal, coinciden y son legibles.

Así, de las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en autos se observan las siguientes particularidades:

	Casillas	Observación
1.	3904 C3	Es legible con

		datos coincidentes.
2.	3905 C2	Es legible con datos coincidentes.
3.	3911 C2	No existe la casilla
4.	3911 C3	No existe la casilla
5.	3916 C1	Es legible con datos coincidentes.

En efecto, del cuadro anterior se logra observar que las casillas **3911 Contigua 2** y **3911 Contigua 3** no existen, pues del Sistema de Ubicación de Casillas comúnmente llamada "encarte" no se observa que estas casillas existan, lo que fue corroborado en el Computo Municipal por parte del Consejo Municipal de Oztolotepec al no señalar dichas casillas; por lo tanto, este Tribunal estima **improcedente** ordenar el recuento de votos recibidos en esas dos casillas.

En el mismo sentido, respecto a las restantes casillas **3904 Contigua 3**, **3905 Contigua 2<sup>5</sup>** y **3916 Contigua 1**, es **improcedente** el nuevo recuento de votos recibidos en las mismas, ello por no acreditarse la objeción fundada, pues las Actas de Escrutinio y Cómputo se encuentran legibles y coinciden, y aun cuando en algunos apartados se encuentran en blanco, de ella no se desprende falta de coincidencia en los rubros que en ella se contiene; aunado a que el actor no señaló en qué consistía la falta de coincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**segundo supuesto: Votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.** Por cuanto hace al segundo grupo, es **procedente** el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **3907 Contigua 2**, **3910 Contigua 1**, y **3920 CB** (es casilla Básica como se observa del cuadro siguiente) y **3924 Contigua 2**, lo anterior por ser objeción fundada de acuerdo al artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia de los votos obtenidos por el candidato ganador y el segundo lugar y ello sea motivo para ordenar el recuento de votos. Por otro lado, es

<sup>5</sup> Una Acta de Escrutinio y Cómputo no se identifica la sección y la casilla, sin embargo una vez cotejados los 6 funcionarios que fungieron en ella, se observa que 5 de estos funcionarios fueron designados y capacitados pues aparecen en el "Encarte" perteneciente a la sección 3905 contigua 2.

**improcedente** el nuevo recuento de casilla por cuanto hace a la denominada **3905 S1**.

Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro, en el cual se pueden distinguir con las siguientes particularidades (se excluyen las que se declararon inoperantes):

	Casilla	Votos nulos	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Observaciones
1.	3905 S1	No aplica		No se identifica el tipo de casilla, aun y cuando subsanando con las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas de la sección 3905, los 11 votos nulos y la diferencia entre 1° y 2° lugar de 2 votos que aduce el actor, estas no coinciden.
2.	3907 C2	7	3	<b>Es objeción fundada</b>
3.	3910 C1	11	10	<b>Es objeción fundada</b>
4.	3920 B	10	7	Del escrito de solicitud no se logra identificar si es Básica o Contigua, sin embargo del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 3920 Básica, son coincidentes con los datos señalados por el actor, por tanto, se entiende que se refiere a 3920 básica.  <b>Es objeción fundada</b>
5.	3924 C2	11	4	<b>Es objeción fundada</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, por cuanto hace a la casilla señalada por la parte actora como **3905 S1** no se logra identificar a qué casilla corresponde, pues aun cuando se suplió la deficiencia, verificándose en las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas que componen la sección 3905, los datos allí vertidos no coinciden con las manifestadas por el actor, no logrando identificar que casilla es la que se manifiesta en la petición, por lo tanto es **improcedente** la solicitud, por la imposibilidad de analizarse la casilla señalada por la parte actora como **3905 S1**.

Ahora bien, solo por cuanto hace a las casillas **3907 Contigua 2**, **3910 Contigua 1**, **3920 Básica** y **3924 Contigua 2**, de lo analizado en las Actas de Escrutinio y Cómputo, al verificarse que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos obtenidas entre el candidato ganador y el

segundo lugar, se actualiza la objeción fundada, de acuerdo al artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México; y toda vez que el Consejo Municipal no atendió esta circunstancia, a pesar de haber sido solicitado en tiempo y forma, lo procedente es **Ordenar el Nuevo Escrutinio y Cómputo** de las casillas mencionadas.

**Tercer supuesto:** respecto a las casillas **3906 Contigua 1, 3909 Contigua 4, 3912 Contigua 1, 3913 Contigua 2, 3915 Contigua 2, 3917 Contigua 1, 3918 Contigua 1 y 3923 Contigua 1**, el actor señala que los resultados obtenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo, discrepan con los resultados vertidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo cual considera una objeción fundada.

En ese sentido, este Tribunal estima la **improcedencia** el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **3906 Contigua 1, 3909 Contigua 4, 3912 Contigua 1, 3913 Contigua 2, 3915 Contigua 2, 3917 Contigua 1, 3918 Contigua 1 y 3923 Contigua 1**, sin embargo del transcrito artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, de las hipótesis contenidas como objeción fundada no se encuentra la alegada por la actora, y en el escrito de solicitud el Partido Acción Nacional solo se limitó a señalar que es una objeción fundada de la fracción III, del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, sin referirse a alguno de los supuestos de objeción fundada en particular.

Con independencia de lo señalado, la supuesta objeción fundada a que se refiere la parte actora no configura una violación a la normativa electoral; pues, de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 196, fracción XX, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, permite sostener que la posible diferencia entre los resultados preliminares y aquellos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o en el acta de cómputo municipal, en nada pudo lesionar la esfera jurídica del actor, toda vez que los resultados preliminares no tienen como propósito que su producto sea considerado como el resultado final de una elección o de una votación en casilla, sino sólo, como su nombre lo dice, brindar una información preliminar respecto del posible resultado electoral y, por ello, su creación no está sujeta a las formalidades que sí reviste el cómputo y





resultado oficial plasmado, ya sea en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla o en el acta de cómputo municipal.

Es decir, para el caso que nos ocupa, los resultados preliminares no pueden ser comparados con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como tampoco con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas para determinar la validez de los cómputos respectivos, puesto que su naturaleza es completamente distinta, dado que los primeros nunca podrán constituir resultados electorales formales, definitivos y vinculantes.

Ante tales consideraciones, en estima de este Tribunal procede **ordenar el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente de las casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2**, por actualizarse una de las objeciones fundadas para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla establecidas en el artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 3 del Código Electoral del Estado de México.

#### **SEXTO: Efectos del Acuerdo de Incidente de Recuento.**

Este Tribunal **ordena**, la realización de **nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente** de las **casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2**, mismo que deberá realizarlo supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del plazo de **cuatro días naturales** contados a partir de su notificación.



Para realizar la diligencia de recuento, el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, bajo su más estricta responsabilidad, deberá observar los criterios y procedimientos<sup>6</sup> siguientes, ello para evitar complicaciones, deficiencias o algún otro tipo de contravención:

1. La diligencia se llevará a cabo en la sede de las oficinas centrales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; ello porque en términos del acuerdo número IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

<sup>6</sup> Aplicable mutatis mutandis lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Resolución Incidental del Juicio de Revisión Constitucional número ST-JRC-221/2015, así como en la sentencia ST-JRC-61/201 y sus acumuladas

México, se acordó el treinta y uno de julio y quince de agosto de dos mil quince, como fecha en que se clausuraron los trabajos de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las Juntas del referido Instituto local, en su orden, y para el caso del cumplimiento de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales relacionadas con los órganos desconcentrados, sería el Consejo General quien daría cumplimiento, en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos.

2. Para el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará supletoriamente el nuevo escrutinio y cómputo con el personal que considere necesario y pertinente; en todo caso deberá estar presente personal del Instituto con facultades de fe pública, quienes darán fe de lo actuado.

3. Para el caso, de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México requiera realizar el traslado de los paquetes electorales, motivo de recuento, de sus Bodegas a la sede de sus oficinas centrales, éste deberá observar todas y cada una de las directrices, en materia de cadena de custodia de paquetes electorales siguientes:

-Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.

- Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción, (de ser necesario, debe hacerse constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

-A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

- Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el *convoy* y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto–.

- Llegados los vehículos a la sede administrativa central, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, o a quien designe con atribuciones de fe pública, deberá hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

- Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.



- En la entrega de los paquetes electorales a la sede central, deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.
- Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).
- A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).
- Durante la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Se considera que las directrices anteriores, cumplen con los parámetros necesarios y suficientes para dotar de certeza a los resultados que se desprendan del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en el Presente Acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México adopte todas las medidas adicionales que estime necesarias para garantizar el debido resguardo y la cadena de custodia de los paquetes electorales.

4. Durante el desahogo del nuevo recuento, el Consejo General deberá sujetarse a las directrices del procedimiento señalado en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, en la parte relativa al nuevo escrutinio y cómputo de casilla; así como, los Acuerdos relativos que en la materia ha aprobado el señalado Consejo General, lo anterior previendo en todo momento la suficiente transparencia con que deben conducirse dichos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. Para efectos de una máxima publicidad y a fin de no afectar los posibles derechos que puedan desprenderse de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá convocar al menos con veinticuatro horas de antelación en que se lleve a cabo la diligencia ordenada, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de 2016, al treinta y uno de diciembre de 2018; para efecto, de que, si

así lo deseen, nombren a un representante durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere este acuerdo.

6. Del mismo modo, todo lo actuado y acontecido en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo deberá ser videograbado y constar en acta circunstanciada y versión estenográfica, que para tal efecto se elabore; identificándose el nombre y firma de quienes en ella intervinieron; y debiéndose dar fe de todo lo actuado.

7. Una vez hecho lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional su debido cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término no mayor a veinticuatro horas, contadas una vez concluida la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que aquí se ordena.

Por lo expuesto y fundado se:

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de **recuento parcial de votos recibidos exclusivamente en las siguientes cuatro casillas: 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2**, planteado por el C. **Santos Antonio Montes Laureano**, otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán, en términos del presente Acuerdo Incidental.

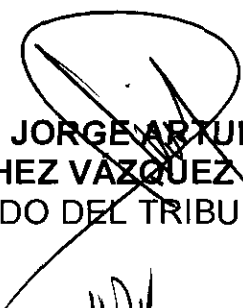
**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral para que de manera supletoria realice el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente de las casillas señaladas, en los términos establecidos en el

Considerando Sexto de este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiendo copia de este acuerdo; al actor y tercero interesado en **términos de ley**, adjuntando copia de este proveído; y, **publíquese** en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiseises de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VAZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**